

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-077/2016

ACTOR: FERNANDO ULISES ADAME
DE LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE LERDO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
DURANGUENSE Y NUEVA ALIANZA;
EDUARDO ALVARADO URIBE

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIOS: KAREN FLORES
MACIEL, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, ELDA AILED
BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO
SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por Fernando Ulises Adame de León, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Lerdo, Durango; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. **Cómputo municipal.** El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Lerdo, Durango; mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	12,349	Doce mil trescientos cuarenta y nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	21,854	Veintiún mil ochocientos cincuenta y cuatro
PARTIDO DEL TRABAJO 	542	Quinientos cuarenta y dos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	625	Seiscientos veinticinco
MOVIMIENTO CIUDADANO 	197	Ciento noventa y siete
PARTIDO DURANGUENSE 	158	Ciento cincuenta y ocho
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	680	Seiscientos ochenta
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL 	3,488	Tres mil cuatrocientos ochenta y ocho
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	574	Quinientos setenta y cuatro
	24	Veinticuatro



	26	Veintiséis
	13	Trece
	1	Uno
	0	Cero
	94	Noventa y cuatro
	8	Ocho
	11	Once
	7	Siete
	7	Siete
	1	Uno
FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN 	10,352	Diez mil trescientos cincuenta y dos
TOTAL COALICIÓN 	23,512	Veintitrés mil quinientos doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50	Cincuenta
VOTOS NULOS	1,277	Mil doscientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	52,341	Cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, a las doce horas con cincuenta minutos del día nueve de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Lerdo,

expidiéndose la constancia de mayoría y validez otorgada a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, quienes obtuvieron la mayoría de votos.

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, el ciudadano Fernando Ulises Ademe de León, mediante escrito presentado el doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. El quince de junio del año en curso, la coalición conformada con por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; así como, Eduardo Alvarado Uribe, comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

V. Turno a ponencia. Previo cumplimiento del trámite de ley, por parte de la autoridad señalada como responsable, y recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JE-077/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se radicó y admitió el juicio electoral en comento; asimismo, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131, 132, apartado A, fracción IV, y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) c) d), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento, del Municipio de Lerdo, Durango, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

La responsable al rendir su informe circunstanciado estima que el actor, en su escrito de interposición de juicio electoral, no da cabal cumplimiento a los establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; considerando que el enjuiciante no reúne los apartados que menciona el artículo de referencia, en virtud de que señala la elección que se impugna, sin precisar expresamente lo que está objetando.

Dicho lo anterior, resulta necesario traer a cuenta lo establecido en el citado artículo 39 de la Ley Adjetiva Electoral local, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 39

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esta ley, cuando el juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Del contenido del artículo de referencia, se advierte que el escrito mediante el cual se promueva un juicio electoral, relacionado con los resultados y declaración de validez de un proceso electoral, deberá cumplir con lo mandado -primeramente- por lo establecido en el artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico, aunado a señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los

resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; la mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna; la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que la responsable parte de una premisa equivocada al realizar tales planteamientos: lo anterior es así, pues del escrito de demanda se advierte que Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de candidato independiente e integrante de la planilla "Le toca a Lerdo", satisface los *requisitos especiales* a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley Adjetiva de la materia; en tanto que, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto Electoral en el Estado.

En la referida demanda, el actor solicita se realice nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Lerdo, Durango: lo que de resultar procedente y fundado, pueden modificar o revocar, los actos de los que se inconforma el promovente.

En consecuencia, de acuerdo a lo razonado y fundado, se desestima dicha causal de improcedencia, pues se considera que tales *requisitos especiales* se satisfacen en el presente juicio.

Por lo que respecta a los terceros interesados, se advierte que del contenido de sus escritos de comparecencia, no hacer valer alguna

causal de improcedencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional -de oficio- no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

Previamente al estudio de fondo de los asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, párrafo 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del juicio electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, fracción II; y 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en tanto que tiene el carácter de candidato independiente a Presidente Municipal, en el Municipio de Lerdo, Durango.

Lo anterior, no obstante que el artículo 41, párrafo 1, fracción II, dispone que el Juicio Electoral podrá ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

Ello se considera así, ya que de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 14, párrafo 1, fracción II, 38 y demás aplicables del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial: lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio Electoral, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Con dicha interpretación, se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que

ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

De igual modo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de candidato independiente, cuenta con legitimación para promover el presente Juicio Electoral mediante el cual se controvierten los resultados y la declaración de validez del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

La calidad con la que comparece el promovente se tiene por acreditada, en tanto que según se desprende de las constancias de autos, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, tiene el carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, en el Municipio de Lerdo, Durango, lo que justifica con el original del documento en que consta su registro el cual obra en autos del expediente al rubro, a foja 000010, mismo que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección Ayuntamiento, en el Municipio de Lerdo, Durango, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la multicitada ley de medios, en correlación con lo estipulado en el artículo 42, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo, de donde se desprende que en los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en la ley de

cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente en que concluya la práctica de dichos cómputos.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, la cual obra a fojas 0000556 a la 0000593 del expediente que nos ocupa, el referido cómputo dio inicio a las ocho horas con diecinueve minutos el ocho de junio, y concluyó a las cero horas con cincuenta minutos del nueve de junio siguiente, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día doce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el candidato independiente promueve el presente juicio electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto Electoral en el Estado.

En la referida demanda, el actor solicita además, se realice nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Lerdo, Durango.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este Tribunal advierte que los mismos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja 000448 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veintitrés horas con treinta minutos, del día doce de junio del año en curso; así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción de los escritos presentados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; y el de Eduardo Alvarado Uribe, ambos del día quince de junio siguiente, a las trece horas con treinta minutos, y dieciocho horas, respectivamente.

Documento al cual esta Sala Colegiada, le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas, así como los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen.

En ese sentido, en cuanto a la legitimación y personería de los terceros interesados, se tiene que, la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, se encuentra legitimada para comparecer en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que los institutos políticos que la integran, convinieron actuar en conjunto para participar en los comicios estatales celebrados el pasado cinco de junio, por lo que necesariamente debe entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que conforman la coalición; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales; así como en el artículo 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si la coalición en comento está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

Ahora bien, por lo que respecta a Eduardo Alvarado Uribe, este se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un candidato, quien acude por su propio derecho, en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. Síntesis de Agravios.

Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente, no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del enjuiciante, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.**

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

Como se desprende del ocurso mediante el cual el candidato independiente, promueve el presente juicio electoral, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Lerdo, Durango, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, al estimar que en el caso, la autoridad responsable debió haber realizado nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

instaladas en el Municipio de Lerdo. Además, el actor aduce que se cometieron diversas irregularidades el día de la jornada electoral.

En efecto, respecto del planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo, la parte actora funda su pretensión en el hecho de que en el cómputo municipal impugnado, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, realizó nuevo escrutinio y cómputo en algunas casillas en las que se presentaron inconsistencias, como la falta de coincidencia en los resultados, donde resalta que su candidatura no obtuvo votos; por lo que, al realizar el recuento de votos en esas casillas, se encontró con que su candidatura sí tenía votos a favor, ante lo cual, solicitó a la responsable que se abrieran todos los paquetes.

Señala el actor, que la autoridad responsable negó su petición, dado que para ellos las sumatorias coincidían; pero el actor cuestiona el hecho de que resulta inverosímil que en muchas casillas -sin precisar cuáles son-, tuviera cero votos, porque en cada casilla instalada su candidatura contó con su representante, y además, porque en las que se recontaron, aparecieron votos a favor de su candidatura.

Consecuentemente, solicita a este órgano jurisdiccional que se aperturen todos los paquetes electorales, y se realice nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Lerdo, Durango, para tener certeza de los sufragios emitidos por la ciudadanía.

Por otra parte, el actor manifiesta de manera general, que el día de la jornada electoral se presentaron diversos incidentes en algunas casillas, los que señala, se pueden constatar en el acta circunstanciada de la sesión permanente de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis; tales como la compra de votos y acarreo de votantes (casillas 698 básica y contiguas; 695, 696, 705, 713 y 755), permitir sufragar a una persona con la playera del Partido Revolucionario Institucional (casilla 717). Las que sumadas a las que fueron asentadas en el S.I.J.E, así como a las

constantes en las denuncias presentadas ante la FEPADE (folios: 3382, 3741 y 3908); estima que se cometieron irregularidades desde el inicio de la jornada electoral hasta su conclusión, con la finalidad de que no votaran a favor de su candidatura independiente, o para que los funcionarios de casilla abandonaran su lugar por mucho tiempo.

Precisado lo anterior, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, se destaca que, en términos del artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. Fijación de la *litis*.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no realizarse nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Lerdo, Durango; declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Lerdo, Durango, y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario

Institucional, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará en primer término la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, y posteriormente, se estudiarán los planteamientos consistentes en las manifestaciones genéricas que hace el actor respecto de las irregularidades que ocurrieron el día de la jornada electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Previo al estudio de fondo del planteamiento esgrimido por la parte actora, es necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 264, 265 y 266 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 264

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 265

1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.

ARTICULO 266

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipios, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;²

V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

y

c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

IX. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos

² Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.

políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo General y un tanto para el Tribunal Electoral; y

X. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo General, se extenderá constancia:

a). A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y

b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, además de lo anterior levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

De las porciones normativas transcritas, se desprende que los cómputos municipales de una elección, son la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio, o en su caso, la suma de resultados del escrutinio y cómputo de una o varias casillas, o bien, el resultado del recuento de la totalidad de las mismas. En cualquier caso se anota el resultado en el acta de la elección respectiva.

Para la realización del cómputo municipal, el Consejo respectivo, sesiona a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, hasta la conclusión del cómputo de cada una de las elecciones.

El cómputo municipal tiene reglas específicas para garantizar que los votos se cuenten bien y haya certeza sobre el resultado de las elecciones.

Asimismo, es necesario distinguir entre el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, y el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

El primero posee un efecto depurador sobre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo al subsanar los errores que hubieran cometido los funcionarios de la mesa directiva de casilla, principalmente en lo que se refiere a los rubros llamados fundamentales, que deben consignar cantidades idénticas; esto es, personas que votaron, boletas sacadas de la urna, que contienen los votos emitidos y los resultados de la votación. La discordancia entre esas cantidades, no subsanable con los rubros auxiliares que se refieren a boletas o con cualquier otro

documento a su alcance, como es el acta de jornada electoral y la lista nominal correspondiente, obliga a la autoridad a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, el recuento de votos en la totalidad de las casillas, procede cuando hay indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento. Para ello es necesario que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos lo solicite al inicio de la sesión.

Se considera indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de los resultados de la votación, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que permite deducir o inferir la diferencia de votos de la elección de que se trate entre los candidatos que ocupen el primero y segundo lugar, sea igual o menor a punto cinco por ciento y existe la petición expresa, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluyen del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Precisado el marco normativo, esta Sala Colegiada estima que el agravio expresado por el actor, resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, según se expone a continuación:

Lo **infundado** del agravio, radica en que se advierte una interpretación equívoca del actor, respecto de lo prescrito en la fracción VI, párrafo 1, del artículo 266 de la Ley Sustantiva Electoral local, ya que dicho dispositivo jurídico, establece los supuestos en los cuales el Consejo Municipal competente, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantando el acta correspondiente de las casillas que así lo ameriten; sin embargo, tales hipótesis son susceptibles de

configurarse de manera parcial e individual, es decir, respecto de cada paquete electoral, trayendo como consecuencia un nuevo conteo de los votos contenidos en el paquete en el que se hayan dado las siguientes circunstancias:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares de la votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Resulta importante dejar claro que, el precepto aludido no es aplicable para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ya que dicho supuesto se contiene en un apartado diverso del mismo artículo 266 aludido, específicamente en el párrafo 2, y que opera cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor al punto cinco por ciento, y que al inicio de la sesión haya existido petición expresa del representante del segundo lugar en votación; o bien, si al término del cómputo se establece la diferencia antes referida, y existe la petición expresa que se detalla anteriormente, pues sólo en ese caso procedería el recuento total de las casillas correspondientes, en la especie, al municipio de Lerdo, Durango; hipótesis que desde luego, no argumenta el enjuiciante.

En ese contexto y dado que el actor, invoca como fundamento de su motivo de disenso, una interpretación errónea e inadecuada de la disposición contenida en la fracción VI, párrafo 1, del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y hace consistir su pretensión en que el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, o en su caso, este órgano jurisdiccional

en plenitud de jurisdicción, realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas ubicadas en el municipio de Lerdo; sin embargo, este Tribunal estima inatendible tal petición.

Por lo anteriormente expuesto, el motivo de disenso estudiado, deviene **infundado**.

Por otra parte, la **inoperancia** del planteamiento del actor, radica en que no señala, de manera particular y concreta, las casillas que desde su perspectiva, ameritaban un nuevo escrutinio y cómputo, por actualizarse alguno de los supuestos previstos por la fracción VI, párrafo 1, del artículo 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En efecto, la parte actora basó su pretensión, en el hecho de que en el cómputo municipal impugnado, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, realizó nuevo escrutinio y cómputo en algunas casillas en las que se presentaron inconsistencias, como la falta de coincidencia en los resultados, donde resultó que su candidatura no obtuvo votos; por lo que al realizar el recuento de votos en esas casillas, se encontró con que su candidatura sí tenía votos a favor, ante lo cual, solicitó a la responsable que se abrieran todos los paquetes.

Así, abunda en que la autoridad responsable negó su petición, dado que para ellos las sumatorias coincidían; pero el actor cuestiona que resulta inverosímil que en muchas casillas -sin precisar cuáles son-, tuviera cero votos, porque en cada casilla instalada su candidatura contó con su representante, y además, porque en las que se recontaron, aparecieron votos a favor de su candidatura.

Consecuentemente, solicita a este órgano jurisdiccional que se aperturen todos los paquetes electorales, y se realice nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Lerdo, Durango, para tener certeza de los sufragios emitidos por la

ciudadanía.

Como se anticipó, a juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento resulta inoperante, dado que en primer término, el actor no especificó las casillas en las que no obtuvo votos su candidatura, y en segundo lugar, porque la simple afirmación de que en las casillas en las que procedió a realizar nuevo escrutinio y cómputo, se hayan encontrado sufragios a su favor, no es causa para que se haga nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, ni en cada casilla en lo individual, al no estar contemplados dichos supuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por ende, sólo por los supuestos expresamente previstos en la Ley Sustantiva Electoral local, es procedente la apertura de paquetes electorales, para efectos de realizar nuevo escrutinio y cómputo parcial, o nuevo escrutinio y cómputo total. Y al no estar contemplados en la Ley de referencia, los supuestos que invoca la parte actora, es inviable la petición atinente.

Sirve de sustento a lo antes razonado, la Tesis Relevante XXXV/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se reproduce a continuación:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio

³ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/99&tpoBusqueda=S&sWord=nuevo,escrutinio,y,c%c3%b3mputo>

ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo “examinar” según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

De igual modo, resulta aplicable la Tesis Relevante IX/2013, emitida por este Tribunal Electoral, la cual se inserta a continuación:

RECUESTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES. DIFERENCIACIÓN CON EL RECUESTO PARCIAL. La fracción V, párrafo 1 del artículo 282 de la ley sustantiva electoral, establece los supuestos en los cuales el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo levantando el acta correspondiente, de las casillas que así lo ameriten; sin embargo, tales hipótesis son susceptibles de configurarse de manera parcial e individual, es decir, respecto de cada paquete electoral, trayendo como consecuencia un

nuevo conteo de los votos contenidos en el paquete en el que se hayan dado las siguientes circunstancias: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares de la votación; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Resulta importante dejar claro, que el precepto aludido no es aplicable para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ya que dicho supuesto se contiene en un apartado diverso del mismo artículo 282 aludido, específicamente en el párrafo 2, y que opera cuando existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor al punto cinco por ciento, y que al inicio de la sesión haya existido petición expresa del representante del segundo lugar en votación; o bien, si al término del cómputo se establece la diferencia antes referida, y existe la petición expresa que se detalla anteriormente, pues sólo en ese caso procede el recuento total de las casillas.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral estima que no ha lugar, la petición de nuevo escrutinio y cómputo parcial o en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Lerdo, Durango.

B. Irregularidades cometidas el día de la jornada electoral

El actor manifiesta de manera general, que el día de la jornada electoral se presentaron diversos incidentes en algunas casillas, los que señala, se pueden constatar en el acta circunstanciada de la sesión permanente de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tales como compra de votos y acarreo de votantes (casillas 698 básica y contiguas; 695, 696, 705, 713 y 755), permitir sufragar a una persona con la playera del Partido Revolucionario Institucional (casilla 717). Las que sumadas a las que fueron asentadas en el S.I.J.E., así como a las constantes en las denuncias presentadas ante la FEPADE (folios: 3382, 3741 y 3908); **estima que se cometieron irregularidades desde el inicio de la jornada electoral hasta su conclusión**, con la finalidad de que no votaran a favor de su candidatura independiente, o para que los funcionarios de casilla abandonaran su lugar por mucho tiempo.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dicho planteamiento resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que en conformidad con la Jurisprudencia 9/2002⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**", es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Consecuentemente, si el actor es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

⁴ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,votaci%c3%b3n,recibida,en,casilla>

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Asimismo, las irregularidades que hace valer la parte actora (compra de votos, acarreo de votantes, violencia, abandono de las casillas por parte de los funcionarios electorales por mucho tiempo), requieren que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Situación que no acontece en la especie, dado que el actor se limita a manifestar de manera general e imprecisa, que ocurrieron dichas irregularidades durante toda la jornada electoral, sin especificar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo.

En ese sentido, pretende que este órgano jurisdiccional, sobre esa afirmación genérica, valore los medios de prueba que señala en su demanda; lo que como se razonó, resulta contrario a derecho, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que el referido planteamiento, resulta **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Lerdo, Durango; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a la parte actora y a los terceros interesado, por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS